



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-014/2016. SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE HACIENDA.

RECURRENTE: C. GEORGINA LABRADA MENESES.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS DIECISÉIS, REUNIDO EL **PLENO** DEL **INSTITUTO** TRANSPARENCIA. **ACCESO SONORENSE INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN** DE Y PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-014/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por la Ciudadana GEORGINA LABRADA MENESES, en contra de SECRETARIA DE HACIENDA, por su inconformidad con la entrega de información incompleta, y en;

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la Ciudadana **GEORGINA LABRADA MENESES**, solicitó a la unidad de transparencia de **SECRETARIA DE HACIENDA**, por medio de la plataforma nacional de transparencia, cuyo folio otorgado lo fue 00455316, lo siguiente:

"Necesito saber cuántas de las bodegas que la Secretaria de Hacienda arrenda en el estado de Sonora, cuentan con el programa interno de protección civil desde el 2008 a la fecha, esto con la Unidad Estatal de Protección Civil y cuantas por medio de la licencia de construcción cuentan con el dictamen de seguridad por medio de Protección Civil Municipal. Se adjunta el archivo de las bodegas en cuestión".

2.- Inconforme **GEORGINA LABRADA MENESES**, interpuso recurso de revisión, mediante la plataforma nacional de transparencia, ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y

mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil dieciséis (f. 1) fue recibido. Asimismo, bajo auto de veinte de junio de dos mil dieciséis (f. 06), le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-014/2016. Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado integro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó a la recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- Mediante escrito recibido el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, (f. 15) bajo promoción número 024, rinde informe el sujeto obligado en el que hace una serie de manifestaciones, entre ellas, que en principio solicito al recurrente que enviara nuevamente un anexo, y cuando no obtuvo respuesta, fue otorgada la respuesta y agrega anexos para acreditar su argumento; asimismo mediante auto fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (f. 39), le fueron admitidas las manifestaciones al ente obligado y se ordenaron

agregar al sumario para los efectos legales a que hubiera lugar, y por otra parte se ordenó requerir al recurrente para que manifestara en un término de tres días hábiles si se encontraba de acuerdo con la información que se le había enviado, y en caso de no hacer uso de este derecho otorgado y una vez que feneciera el termino previsto en el artículo 148 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se procedería a decretar el cierre de instrucción atento a lo estipulado por el numeral 148 fracción V de la precitada ley.

4.- Una vez que le ha fenecido el plazo otorgado a la recurrente, sobre la vista que le fuere concedida en auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (f. 39), se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y toda vez, que ya transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y dado que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omite abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción II y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda, encuadra en la calidad de sujeto obligado, al ser una dependencia del Poder Ejecutivo, ello en relación con el numeral 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

- II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.
- III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, la recurrente argumentó que le causa agravios:

"La información no se ha recibido en tiempo y forma. Se dio como plazo el día 10 de junio para la respuesta y no hemos recibido razón."

IV. Por su parte, el sujeto obligado rinde informe en los siguientes términos:

"Sobre el particular, se hace del conocimiento de este Instituto, que esta Unidad de Enlace mediante Oficio Núm: SAJ/2008/2016, de fecha 23 de mayo de 2016, dirigido al C.P. Ernesto Castro Bustamante, Director General de Administración, solicitó con carácter de urgente la respuesta a la solicitud con folio 00455316. Así mismo, el día veinticinco de mayo de 2016 se envió correo a la solicitante, mediante la cual se le solicitó el archivo anexo al que hace referencia en su petición, ya que fue imposible de visualizar y descargar del Sistema INFOMEX, el cual fue contestado por esta misma vía el mismo día por la C. Georgina Labrada Meneses.

De igual manera fue remitida al día siguiente 26 de mayo del año en curso a la Dirección General de Administración, al correo de la C. Alejandra Quiroz Grijalva y C. Alma Romero, enlaces en esa unidad, para el respectivo seguimiento del trámite.

Ahora bien, para su seguimiento, dicho correo fue reenviado el día 03 de junio a los citados enlaces.

Mediante oficios DGA/SSA/2530/2016 que se recibió el 17 de junio del presente, de parte del C.P. Ernesto Casto Bustamante, Director General de Administración, por medio del cual generó y proporcionó a esta Unidad de Enlace la información solicitada por la C. Georgina Labrada Meneses.

Con fecha del 20 de junio del 2016 se hizo del conocimiento de la C. Georgina Labrada Meneses la información proporcionada por la Dirección General de Administración vía sistema INFOMEX y al correo que señaló para tal efecto.

En ese sentido, se solicita a ese Instituto dé vista a la C. Georgina Labrada Meneses de la respuesta generada por la Dirección General de Administración, a efecto de que manifieste lo que a sus intereses convenga, ello con independencia de que esta Unidad de Enlace como ya se dijo con anterioridad, ya las envió al solicitante vía electrónica a la dirección.

Por otra parte, atendiendo al requerimiento en el auto de mérito, esta unidad de enlace señala como correo electrónico para oír y recibir notificaciones el siguiente enlacehaciendason@gmail.com, así como también se señala dicho correo, a efecto de poder enviar promociones al Instituto mediante una única dirección de correo electrónico.

En atención a lo requerido en el auto que se atiende, anexo copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00455316, con fecha de ingreso de solicitud de 22 de mayo de 2016 y en relación con lo requerido, en atención a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, me permito manifestar que no doy mi consentimiento para publicar mis datos personales.

Por lo anterior, se solicita a dicho Instituto se tenga por contestado y rendido en tiempo y forma el informe al Recurso de Revisión con número de expediente ISTAI-RR-014/2016."

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el ciudadano está inconforme con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecido por la ley, supuesto previsto en el artículo 139 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, argumenta que la información no se ha recibido ni en tiempo ni en forma, que el plazo de respuesta era el diez de junio del año que transcurre y no recibió razón de ella.

En el entendido que una vez que este Instituto, suple la deficiencia de la queja a favor de la recurrente en términos de lo precitado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se observa que la respuesta otorgada durante el procedimiento es imprecisa y además no la entrega en la modalidad solicitada, que lo fue en copia certificada.

Por su parte el sujeto obligado, admite que no otorga respuesta a la solicitud, ya que señala que en la pregunta realizada se señala en la parte final, que: "se adjunta un archivo de las bodegas en cuestión", razón por la cual el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se envió correo a la solicitante para que anexara de nueva cuenta el archivo al que hacía referencia en su petición, dado que no puedo visualizarlo ni descargarlo del sistema infomex.

Señala también que en fecha veinte de junio, esto es una vez ya interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa, emitió la respuesta a la solicitud, misma que le fue notificada a la recurrente mediante su correo electrónico, para que hiciera sus manifestaciones, anexando dicha documental a su informe.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

"Necesito saber cuántas de las bodegas que la Secretaria de Hacienda arrenda en el estado de Sonora, cuentan con el programa interno de protección civil desde el 2008 a la fecha, esto con la Unidad Estatal de Protección Civil y cuantas por medio de la licencia de construcción cuentan con el dictamen de seguridad por medio de

Protección Civil Municipal. Se adjunta el archivo de las bodegas en cuestión".

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, se obtiene que la información solicitada es pública, pero no encuadra como una de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en atención a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, sin embargo, si debe entregarse al ser solicitada.

VII.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Una vez analizados los agravios expresados por el recurrente y mejorados en suplencia de la queja, en conjunto con la resolución impugnada, se concluye que son **fundados**, ello al tenor del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, lo anterior se estima así, en base a los siguientes razonamientos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

En principio, se tiene que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día quince de junio de dos mil dieciséis (f. 2), se inconformó ante la falta de respuesta de la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos por la ley por parte del sujeto obligado; y una vez que fue analizada la información solicitada por el recurrente, se estima que le asiste la razón ante su agravio ya que la información es pública y por ende debe entregarse. Asimismo, se tiene que al observar la defensa del sujeto obligado, referente a que si atendemos la solicitud, consistente en: "Necesito saber cuántas de las bodegas que la Secretaria de Hacienda arrenda

en el estado de Sonora, cuentan con el programa interno de protección civil desde el 2008 a la fecha, esto con la Unidad Estatal de Protección Civil y cuantas por medio de la licencia de construcción cuentan con el dictamen de seguridad por medio de Protección Civil Municipal. Se adjunta el archivo de las bodegas en cuestión", en la parte final se puede interpretar que el recurrente señalaría un listado de bodegas que arrenda secretaria de hacienda, y sobre ellas informar si contaban o no con los programas de protección. Sin embargo, aun y cuando, posteriormente la recurrente le envía el archivo señalado, y en base a ello emite una respuesta el sujeto obligado, la misma se observa con poca claridad, por lo cual se estima transgredido el 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, puesto que el mismo señala que la entrega de la información deberá ser con un lenguaje sencillo para cualquier persona; se dice lo anterior, toda vez que no es claro cuando se contesta únicamente que del listado proporcionado por recurrente, dieciséis bodegas, según su parecer, catorce cuentan con dictamen y dos se encuentran en trámite. Esto es, de lo anterior no se precisa que bodegas cumplen con el programa interno de protección civil, esto con la Unidad Estatal de Protección Civil y cuantas por medio de la licencia de construcción cuentan con el dictamen de seguridad, por medio de Protección Civil Municipal. Ello atendiendo la máxima publicidad y claridad en su caso al especificarlo.

Además, si bien, anexa una documental que acredita el envió de la información, en fecha veinte de junio al correo electrónico de la recurrente, cabe precisar que la modalidad escogida por GEORGINA LABRADA MENESES, lo fue en copia certificada, ello en atención al artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y si bien, señaló que con costo, al violentarse el numeral 132 de la Ley precitada, deberá entregarla sin ningún costo, ya que es la carga que le acarrea el artículo 133 de la precitada ley, dado que en ningún momento le hizo saber a la recurrente el costo que generaría el otorgarle dicha certificación de documentos.

De lo anterior, se advierte que no hay disputa en la existencia de la información solicitada, pues la pone a disposición el sujeto obligado a la recurrente, solo que en una modalidad diferente a la solicitada y la falta de claridad en la información otorgada. Luego, entonces, es que se estima por quien resuelve, que los agravios expuestos por la recurrente y mejorados en suplencia de la queja por este Instituto, atento a lo estipulado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, son fundados, ya que le asiste la razón en los términos aludidos ante la falta de respuesta en los términos señalados por la ley y ponerla a disposición durante el procedimiento del recurso de revisión con poca claridad y en una modalidad diversa a la solicitada. En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **REVOCA** la respuesta, y se le ordena al sujeto obligado SECRETARIA DE HACIENDA, complementar y entregar en forma clara al recurrente la información solicitada el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, sin costo alguno, y en copia certificada, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, siendo que en el presente caso lo que falta de entregarse es: En base al archivo de las bodegas enviado por la recurrente, cuáles de las catorce bodegas, cuentan con dictamen y cuales dos bodegas, se encuentran en trámite, precisando además con que cumplen: programa interno de protección civil, esto con la Unidad Estatal de Protección Civil y/o cuantas por medio de la licencia de construcción cuentan con el dictamen de seguridad, por medio de Protección Civil Municipal; y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia del sujeto obligado SECRETARIA responsabilidad HACIENDA, en virtud de que encuadra en la fracción I y V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable, y si bien durante el procedimiento se entrega información, la misma se entrega en forma incomprensible y en una modalidad de entrega diferente a la solicitada; en consecuencia, se le ordena a la contraloría del estado, realice el correspondiente procedimiento sancione para que la responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia de SECRETARIA DE HACIENDA, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139,

148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **REVOCA** la respuesta, otorgada a la **C. GEORGINA LABRADA MENESES,** para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena a la SECRETARIA DE HACIENDA, complementar y entregar en forma clara al recurrente la información solicitada el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, sin costo alguno, y en copia certificada, dentro del término de diez días, siendo lo que falta de entregarse: En base al archivo de las bodegas enviado por la recurrente, cuáles de las catorce bodegas, cuentan con dictamen y cuales dos bodegas, se encuentran en trámite, precisando además con que cumplen: programa interno de protección civil, esto con la Unidad Estatal de Protección Civil y/o cuantas por medio de la licencia de construcción cuentan con el dictamen de seguridad, por medio de Protección Civil Municipal.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, tal y como se señaló en la consideración séptima (VII).

TERCERO: Se ordena girar oficio a la Titular de la Contraloría del Estado, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción I y V, y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en la consideración octava (VIII).

CUARTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR DEL COMISIONADOS INTEGRANTES **PLENO** DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA **PROTECCIÓN** INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO y LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, POR MAYORIA DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO, DISCREPANDO DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN EL MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO.- CONSTE. MALN/CMAE

1

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO

MAESTRO ANDRES IN ANDA GUERRERO

go de Asistencia

Testigo de Asistencia

Aquí termina resolución de recurso de revisión ISTAI-RR-014/2016.